

DIARIO CONSTITUCIONAL

de Palma de Mallorca.

LUNES 28 DE AGOSTO DE 1837.

† S. Agustín obispo, doctor y fundador.

Sale el sol á las 5 y 25 minutos: pónese á las 6 y 25 minutos.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SANCHO:

Sesion del dia 31 de julio.

Se abrió á las doce y cuarto.

El acta de la anterior fue aprobada.

Se dió cuenta de algunas comunicaciones del gobierno, y entre ellas de una del señor secretario del despacho de Estado, comunicando á las córtes los dos reales decretos que insertamos en la parte oficial, reducidos á haber admitido S. M. la Reina Gobernadora la dimision que ha hecho de la secretaría del despacho de la Guerra el señor conde de Almodovar, nombrando para reemplazarla al teniente general de los ejércitos nacionales don Baldomero Espartero. Las córtes quedaron enteradas.

El órden del dia llamó á discusion el art. 6º del proyecto de ley sobre reforma del clero. (Véase en nuestro número de anteayer.)

El Sr. TARANCON pronunció un discurso, del que solo pudimos percibir por su poca voz, que se oponia al artículo por creer que estos y otros que comprendia el proyecto estaban en contradiccion con el principio cardinal, sentado por la misma comision en el preámbulo de su dictámen, en el que dice que ha partido al entender su proyecto, del punto cardinal de que el congreso no puede ocuparse de materias puramente eclesiásticas, principio muy bien sentado, pues en este asunto el poder que corresponde al gobierno del Estado, es solo para impedir que con pretexto de religion puedan darse dogmas perjudiciales.

Sobre este punto giró todo el discurso de S. S. asi como su impugnacion descendiendo á probar que las disposiciones comprendidas en este artículo respecto á la autoridad de los obispos no eran de competencia de las córtes, no pudiendo estas mezclarse en ellas sin comprometerse. Otras razones espuso el Sr. Tarancon en apoyo de sus principios, pero nos hemos visto en la imposibilidad de dar un bosquejo de ellas por la causa indicada.

El Sr. ARGUELLES contestó en su discurso el mas estenso de cuantos ha pronunciado S. S., á todos cuantos argumentos se han hecho contra la reforma del clero, por los que niegan que puedan entrometerse las córtes en materias religiosas sin la autorizacion del Sumo Pontífice, que es la cabeza de la Iglesia. Se detuvo particularmente en refutar lo dicho por el Sr. Sancho con el ejemplo citado por el mismo de lo acaecido en Francia cuando Luis Felipe apenas subido al trono presentó á un eclesiástico para obispo, y no encontró á ninguno de estos para que le consagrarse, por lo que lo mismo sucedería ahora en España según dicho señor. Que este argumento no podia menos de haber producido mucho efecto sobre el ánimo de los señores diputados; por lo que se estendió en combatirlo.

Añadió despues que si se seguia la doctrina de algunos señores que impugnaban el proyecto de reforma, habiamos de venir á parar despues de tantas calamidades en que habiamos reconocido la necesidad de pagar el culto y ministros de la religion, adoptando una que nos pone no solo en la dependencia de su dogma, sino en la dependencia de los que la administran, dogma contra el cual, si fuese eclesiástico, protestaría, pues la religion que profesaba, no era incompatible con ninguna forma de gobierno, ora fuese democrático, liberal, monárquico ó absoluto. Respecto de lo dicho por el Sr. Sancho, manifestó que aunque se verificase su pronóstico, no debia esto arredrar á ningun señor diputado, y á él por lo menos no le arredraba, pues si hubiese obispos que se negasen á consagrar á sus cohermanos, las consecuencias, la responsabilidad no seria de las córtes, sino de los que oponian esta resistencia.

Pasó el orador á contestar al discurso del Sr. Tarancon y dijo que lo iba á hacer con repugnancia pues profesaba la misma doctrina de S. S. en cuanto á la prudencia con que se deben tratar estas materias, pero que no estando de acuerdo con todas ellas se haria cargo de las fuertes reflexiones que habia hecho contra el artículo, reservándose sin embargo rogar á los señores de la comision que hiciesen en él algunas modificaciones para conciliar los buenos deseos que habian manifestado tanto los que impugnaban como los que sostenian

el proyecto. Que S. S. al referirse al preámbulo que precede á este, y en el que se dice que las córtes no deben mezclarse en cosas puramente eclesiásticas, hallaba una contradiccion con lo que ahora se dice en el artículo, pero que el Sr. Tarancon debia saber que la comision no sueña en su proyecto materias eclesiásticas para que las córtes decidiesen, sino que trataba de ellas por incidencia, absteniéndose de mezclarse en otras declaraciones, y limitándose al gobierno y régimen exterior de la iglesia, pues es inevitable que la nacion que admite una religion y la paga, hable de ella en las leyes relativas á su reforma.

Dijo despues que en este artículo debia suprimirse la palabra *usarán*, y redactarse en palabras que no fuesen oscuras ni susceptibles de varios sentidos, para que no sirvan de pretexto á nuestros enemigos para censurar é interpretar las intenciones de las córtes. Que Roma debe saber que el cuerpo eclesiástico de España y sus legisladores conocen perfectamente que por la disciplina antigua de la iglesia, y por estar consignado en el código de las partidas, se conocia que los obispos de España eran tan obispos de España, como el obispo de Roma lo era de Roma. Que la aprobacion de este artículo modificado dará un vigor extraordinario al gobierno para que sea respetado, para que no se vea asaltado de la innumerable turba de eclesiásticos, ó fanáticos ó ignorantes ó maliciosos que quieren volver á estraviar al pueblo como lo consiguieron en los años 14 y 23.

Espuso ademas que el art. 7º entre mil modificaciones de que era susceptible, podia admitirse la siguiente y redactarse en estos términos. «Los obispos sin perjuicio de toda su autoridad apostólica dentro de la demarcacion de sus diócesis respectivas; así para absolver, como para dispensar con arreglo á los cánones, procederán en cuanto á las dispensas matrimoniales con la autorizacion ó conocimiento del gobierno.» Concluyó S. S. á las tres de la tarde, manifestando que bajo este principio y con la omision de la palabra *usarán*, aprobaba el artículo, bien fuese en los términos indicados ó en otros enteramente análogos.

Se suspendió esta discusion.

Se leyó el art. 1º del proyecto presentado por la comision de marina sobre igualacion de sueldos de los oficiales de marina con los del ejército, y obtuvo la palabra y dijo

El Sr. INFANTE: He pedido la palabra en contra de este artículo, sin perjuicio de estar de acuerdo con lo que en él se dice; pero deseo llamar la atencion de los individuos de la comision, á fin de que tanto el artículo que se discute como los que le siguen, sean redactados de manera que llenen el objeto que los señores de la comision se han propuesto al formarlo. Este objeto es que se igualen los sueldos de los oficiales de la armada nacional á los del ejército, ó mas bien á los de la infantería. El art. 2º me parece que trata de los oficiales escudentes, y sobre este punto anteayer manifestó el Sr. Lopez Pinto con mucha oportunidad, que estos no son de reglamento; por lo mismo es inútil tratar de estos. Voy á concretarme únicamente á la cuestion de los oficiales efectivos que hacen el servicio en los buques de guerra y en los batallones de marina residentes en tierra.

Para que las córtes puedan obrar con conocimiento, explicaré los motivos en que me fundo para oponerme en cierto modo al artículo que se discute. Los oficiales efectivos que sirven en el ejército, cobran su sueldo íntegro y completo. Hasta hace poco tiempo ha habido un número de oficiales escudentes por haber mas oficiales a proporcion que tropa; los cuales cobraban la mitad del sueldo de que gozaban en activo servicio.

Ahora bien, ¿hay oficiales escudentes de marina? No lo sé; aqui se ha dicho que sí. Se han hecho por la comision las dos clasificaciones de activos y escudentes; y hay una tercera clasificacion que hacer, la cual se han dejado los señores de la comision, y de la que se habló en la discusion de la totalidad de este proyecto, esto es la de los ayudantes de capitanías, enviados etc. Estos oficiales los conceptuo yo como iguales respectivamente á los gobernadores de plaza, (aunque estos son de brigadier arriba y obtienen su destino en comision) á los mayores tenientes de rey y ayudantes interiores; y por

lo tanto creo que á estos se les debe asignar un sueldo fijo como en tierra.

Concretándome al art. 1º diré que mi deseo es que se redacte en los términos siguientes: «Los oficiales de marina en activo servicio gozarán del sueldo correspondiente á sus respectivos destinos en infantería:» al paso que los que no estén en activo servicio gocen del sueldo de los retirados de ejército.

El orador continuó haciendo algunas observaciones sobre si el artículo llevaba el objeto que la comision se proponia, y concluyó diciendo que la comision ya que no apruebe lo que ha manifestado, al menos haga algunas esplicaciones sobre el asunto.

El Sr. LUJAN contestó en un breve discurso á lo dicho por el Sr. preopinante, y acabó rogando al congreso aprobase el artículo.

El Sr. FERRER dice que le es bastante embarazoso hablar en contra de un proyecto semejante, mucho mas perteneciendo por tantos títulos á esta clase.

Manifiesta que no hay un medio mas cierto de arruinar un cuerpo, ó un individuo, que el favorecerle con exorbitancia, la cual puede serle muy perjudicial. Que está en su fuerza y vigor el obstáculo que puso, pues subsiste aun la confusion de las clases, y que en su concepto debe hacerse rebaja en los sueldos que señala la comision. (S. S. hace presente los sueldos que gozan en la actualidad, y los que se señalan ahora.) Hace la distincion de un oficial de marina embarcado, á uno que no lo está, y despues de hacer varias observaciones, concluye llamando la atencion de la comision acerca de si cabe alguna modificacion en los sueldos, para poderlo compensar de alguna manera.

El Sr. CUETOS espone que ocupa un lugar muy desventajoso, y se ve precisado á defender algunos artículos que son contra su opinion, los cuales ha adoptado á la fuerza, y los defiende porque cree sean los menos malos. Que se halla colocado en un terreno bien difícil, al ver que la comision no acierta jamas á compensar las ideas que han manifestado algunos señores diputados, que se han propuesto ó creen deben oponerse, siendo la redaccion del dictámen, tal como han espresado otros señores al emitir su opinion, entre ellos el señor Infante, que tampoco le satisface.

Dice: que le es imposible comparar sus débiles fuerzas, con las de los adversarios que ha tenido en la discusion de este dictámen antes de ayer y hoy. Por lo cual todo le sorprende y le pone á la defensiva de una cosa, que ha ocupado la atencion de las córtes por dos dias, y últimamente que le sorprende sobremanera el ver que el Sr. Ferrer haya hablado en contra los dos dias, y siendo individuo de la comision de marina no haya asistido, lo que habiéndolo verificado tal vez hubiese presentado S. S. en la discusion algunas razones, las cuales hubiesen convencido.

Pasa en seguida á contestar varios argumentos de los Sres. Ferrer é Infante, y concluye pidiendo se apruebe el artículo.

No habiendo ningun Sr. diputado que tuviese la palabra en contra, se procedió á la votacion, quedando aprobado el artículo.

Se suspendió esta discusion.

Se dió cuenta de un oficio del señor ministro de hacienda relativo á remitir á las córtes la segunda parte de la memoria de presupuestos de la direccion general de rentas, sobre la contribucion de paja y utensilios, manda pia forzosa y demas. Pasó á la comision de hacienda.

A la de guerra pasó un proyecto de decreto del Sr. ministro de la Guerra sobre supresion de los empleos de coronel y teniente coronel de milicias provinciales.

Se concedió licencia á los Sres. Salvá, Ompañeta, Abargues y Polo, y no le fue concedida al Sr. Ballesteros.

Se dió cuenta de varios expedientes que pasaron á las comisiones respectivas.

Fueron aprobados varios dictámenes de comisiones.

El Sr. PRESIDENTE: mañana despues de leer el acta, y de darsé cuenta de los oficios del gobierno, se procederá á la eleccion de Presidente, vice-presidente y secretario: despues continuará la discusion sobre reforma del clero y demas asuntos pendientes.

Se levantó la sesion. Eran las cuatro y cuarto.

Artículo de oficio.

Real decreto.

Deseando que los hechos distinguidos de armas con que diariamente ilustran sus nombres los beneméritos militares que con tanta gloria como decision sostienen la noble causa de la libertad y del Trono legitimo, obtengan los premios á que sean acreedores con estricta y rigurosa justicia, condicion esencial para que las recompensas sean apreciadas en su verdadero valor, y ofrezcan un digno objeto á la honrosa ambicion que la ordenanza recomienda; y convenida de que para lograr tan interesante fin es indispensable establecer bases generales y uniformes que puedan ser de todos conocidas y facilmente observadas, y que sirviendo de tipo constante en la distribucion de los premios, garanticen al verdadero mérito el derecho que de justicia le compera, al paso que evite á los gefes superiores el conflicto en que suelen á veces hallarse por falta de reglas claras y terminantes á que atenerse en una materia tan delicada de suyo, y de tan inmensa influencia en la disciplina del ejército; despues de haber oido lo que sobre este asunto me han espuesto la junta auxiliar de guerra, la de inspectores generales de las armas, y los generales

en jefe de los ejércitos, he venido en decretar como Reina Gobernadora del Reino, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que se observe y cumpla la instruccion que me habeis presentado, y he tenido á bien aprobar con esta fecha, y la cual circularéis con el presente decreto para que llegue á noticia no solo de los gefes superiores encargados de su cumplimiento, sino tambien de los demas individuos del ejército. Dado en Palacio á 14 de julio de 1837. —Está rubricado de la Real mano.—A. D. Itdefonso Diez de Rivera.

INSTRUCCION

que se observará para la formacion de las propuestas de recompensas por acciones de guerra, aprobada por S. M. la Reina Gobernadora por el Real decreto de esta fecha que antecede.

Art. 1º A toda propuesta de recompensas acompañara siempre el parte detallado de la accion que la produce, y los estados que manifiesten las bajas que hayan sufrido los cuerpos.

Art. 2º Para que cualquier gefe, desde la clase de Mayor inclusive arriba, esté comprendido en una propuesta de recompensas, será circunstancia indispensable que en el parte detallado de la accion que la produzca esté espresado el hecho distinguido en que se funda el premio para que se le consulta.

Art. 3º Para premiar el buen comportamiento de las clases inferiores á la de Mayor de batallon, el general en jefe, con presencia del grado de bizarria que hayan manifestado los cuerpos, designará cierto número de gracias correspondiente á la pérdida que hayan sufrido, y á los servicios que hayan prestado.

Art. 4º La designacion de los individuos de las clases inferiores á la de Mayor de batallon en quienes hayan de recaer las gracias determinadas por el general en jefe, segun el artículo anterior, la harán los gefes de las respectivas brigadas despues de oir á los cuerpos, y atendiendo al voto de los capitanes para las clases de tropa. Estas relaciones, informadas y anotadas por los comandantes generales de las divisiones, se pasarán al general en jefe del ejército, quien formará las propuestas y las remitirá al gobierno acompañando las de los gefes de los cuerpos, y la de los individuos de la P. M. G., con todas las observaciones que estime justo hacer para que S. M. las tenga en consideracion al resolverlas.

Art. 5º Las propuestas correspondientes á las clases inferiores á la de Mayor de batallon de los cuerpos de artillería é ingenieros, se formarán de un modo análogo, pero oyendo á los comandantes ó mayores generales de estas armas en los ejércitos, ó en falta de aquellos al gefe superior de cada uno de dichos cuerpos, que haya estado presente en la accion.

Art. 6º Las propuestas se formarán en relaciones separadas, por armas ó cuerpos, á fin de facilitar su despacho, y arregladas á formulario que se inserta á continuacion.

Art. 7º A los gefes y oficiales de la Guardia Real de todas armas no se les pueden conferir en el campo de batalla, ni proponer por méritos de campaña para los ascensos inmediatos superiores de la misma guardia, á fin de que no se altere el reglamento y las órdenes que determinan la organizacion especial de estos cuerpos, ni que tampoco reciban los agraciados doble recompensa por una misma accion.

Art. 8º Los grados peculiares á los empleos en la Guardia no obstarán para conferir ó proponer á sus oficiales y gefes para el grado inmediato; y se entenderá la concesion del nuevo grado sin antigüedad hasta que opten á la efectividad del grado que obtenian por su empleo efectivo en la Guardia, ó bien tengan un ascenso en la misma Guardia.

Art. 9º Los oficiales que ya esten en posesion de uno ó mas grados sobre el empleo efectivo que tienen en la Guardia no podrán ser propuestos ni agraciados sobre el campo de batalla con nuevos grados, hasta que hagan efectivos por el orden sucesivo de ascensos los que ya obtienen.

Art. 10. Los oficiales que tengan uno ó mas grados sobre el de su empleo en la Guardia, y ademas hayan obtenido un empleo ó empleos efectivos del ejército, y continúen sirviendo en la Guardia, optarán á mayores empleos, pasando á desempeñarlos en el ejército, si se hallan del centro abajo de la escala de su clase en la Guardia; y si del centro arriba, podrán optar entre salir con el ascenso al ejército, como los del centro abajo ó continuar con él en la Guardia disfrutando solo el sueldo correspondiente á los empleos efectivos.

Art. 11. El ascenso que corresponde por premio de campaña á los capitanes de la Guardia Real de infantería, es el empleo de comandante de infantería, si se hallan del centro arriba de la escala de su clase, y si del centro abajo el de mayores de batallon.

Art. 12. A los gefes y oficiales de los cuerpos de la Guardia Real, artillería é ingenieros se les pueden conferir y proponer para grados y empleos de infantería y caballería por acciones de guerra, siguiendo las reglas establecidas en esta instruccion; pe-

ro si llegasen á obtener empleos de gefes en el ejército, siendo de la clase de subalternos en dichos cuerpos, pasarán á desempeñarlos en el arma á que correspondan, ó renunciarán al nuevo empleo, conservando en ambos casos el sueldo correspondiente al nuevo empleo.

Art. 13. Los individuos de la Marina pueden ser recompensados y propuestos para grados y ascensos de infantería con sujeción á reglas análogas á las establecidas en esta instrucción para los cuerpos de la Guardia real, artillería é ingenieros; pero no podrán ser agraciados ni propuestos para empleos de la armada por servicios contraídos en acciones campales.

Art. 14. La primera recompensa que pueda conferirse sobre el campo de batalla, y para la que puede proponerse así á los gefes y oficiales de la Guardia Real de todas armas como á los del ejército, es el grado inmediato al empleo efectivo que egercen; sino lo hubiesen obtenido:

Art. 15. La segunda recompensa será la cruz de S. Fernando de primera clase para los gefes y oficiales que no la hayan obtenido, y para las clases de tropa la cruz de María Isabel Luisa, de manera que el gefe ú oficial propuesto para dicha gracia habrá obtenido precisamente con antelación el grado inmediato al empleo que ejerce, con sujeción al artículo anterior.

Art. 16. La tercera recompensa que se puede conferir sobre el campo de batalla, y para la que puede proponerse á los gefes y oficiales del ejército; será el empleo inmediato superior al efectivo que ejerza; de manera que el gefe ú oficial á quien se confiera ó se proponga para esta recompensa por acción de guerra, habrá obtenido con antelación el grado del empleo que va á ejercer y la Cruz de San Fernando.

Art. 17. Por regla general para obtener un empleo por premio de campaña es necesario haber concurrido con el grado á dos acciones de guerra ó á una campaña de seis meses; y en ningún caso podrán concederse dos gracias por una misma acción.

Art. 18. Para las recompensas de los Gefes y Oficiales de los cuerpos de Milicias provinciales se observarán las reglas prescritas para los demás del ejército, de manera que no se propondrá ningún empleo sin que el que lo haya de obtener esté en posesión del grado y de la Cruz de San Fernando de primera clase.

Art. 19. Los gefes y oficiales de los cuerpos de milicias provinciales; antes de ser propuestos para grados de infantería del ejército, deben obtener el carácter de infantería de los empleos efectivos que tengan en Milicias; obtenido este y el grado, entrarán en la regla general para los ascensos á empleos efectivos de infantería.

Art. 20. Los gefes y oficiales de las compañías sueltas y cuerpos francos tendrán sus ascensos en los mismos cuerpos; y los grados y empleos que obtengan con sujeción á lo prevenido en esta instrucción, serán arreglados á la procedencia de los agraciados.

Art. 21. Para los individuos correspondientes á las filas de la Milicia nacional de todas armas se observarán reglas análogas á las prefijadas para la Milicia provincial con respecto al ejército permanente; de manera que antes de proponer á un individuo de la Milicia nacional para un grado de infantería ó caballería del ejército, debe estar en posesión del empleo correspondiente de Milicias provinciales, y para este empleo no podrá proponerse sin tener antes el grado de Milicias; pero si el agraciado hubiese sido militar, los premios se arreglarán á la procedencia de los individuos, sin salir de las reglas prescritas en esta instrucción.

Art. 22. El individuo que para obtener la Cruz laureada de S. Fernando solicite el juicio contradictorio dentro de los ocho dias inmediatos al de la acción, conforme se previene en los Estatutos de la orden, y en el formulario aprobado por S. M. en 16 de mayo último, aun cuando por sí prefiera este distinguido premio á cualquiera otro, podrá ser recompensado sobre el campo de batalla, ó por la propuesta que se forme de resultados de la acción.

Art. 23. Para las propuestas de la Cruz de San Fernando de primera y cuarta clase se observará el reglamento de la orden.

Art. 24. En las de las cruces de Isabel la Católica y en las de María Isabel Luisa se procederá conforme á sus reglamentos, sin que obste para ello el objeto especial con que se instituyó la primera; y en lo que no esté previsto por dichos reglamentos se acordarán los casos á lo dispuesto en la orden de S. Fernando; especialmente para conceder ó proponer la pensionada de María Isabel Luisa.

Art. 25. Cuando un individuo del ejército obtenga varias cruces de María Isabel Luisa, llevará la primera que reciba el abono por completo de los dos años de servicio que se señalaron al instituir la conmemoración de la jura de S. A. R. la Princesa de Asturias, y en tal concepto deberá expresarse en la propuesta si el consultado está ó no condecorado.

Art. 26. Las cruces pensionadas de María Isabel Luisa que se concedan ó propongan por acciones de guerra continuarán como hasta ahora disfrutando del escudo de ventaja de 10 rs. vellón mensuales, y S. M. se reserva el conceder la alta paga de 30 rs. al mes á los que se hagan acreedores á esta gracia por servicios muy distinguidos.

Art. 27. La autorización concedida á los generales en gefe para conceder gracias sobre el campo de batalla, no será trasmisible á los comandantes generales de los cuerpos del ejército.

Art. 28. La autorización se ejercerá por los generales en gefe

en consecuencia de los hechos de armas que presencien de un mérito eminentemente distinguido; y es circunstancia indispensable no solo que se nombre en el parte detallado de la acción el individuo ó individuos que tan alto premio alcancen, sino tambien que se expresen en el mismo los méritos por que se les adjudican.

Art. 29. La autorización de los generales en gefe para premiar sobre el campo de batalla se estenderá á conceder todos los grados y empleos desde coronel inclusive abajo, y las cruces de María Isabel Luisa sencillas y pensionadas con el escudo de 10 rs. de vellón al mes.

Art. 30. Dicha autorización se usará por los generales en gefe con estricta sujeción á las reglas que quedan prescritas para el orden sucesivo y gradual de los premios de campaña.

Art. 31. Si alguna circunstancia extraordinaria exigiese el tener que salir de lo prevenido en el art. 17 se consultará el caso á S. M., y sin su expresa autorización no se procederá á formalizar ninguna propuesta.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta el dia, que se opongán á la presente instrucción; para conferir ó proponer recompensas por acciones de guerra.

Art. 33. Prefijadas en los artículos anteriores las reglas que deben seguirse para conceder gracias sobre el campo de batalla y para la formación de las propuestas de recompensas, quedará nulo de hecho todo premio que se confiera ó proponga sin sujeción á lo prevenido en esta instrucción.

Art. 34. La presente instrucción no tendrá efecto retroactivo, y empezará su observancia desde que se publique.

Concluye la instrucción inserta en el Diario de ayer.

A la prevision, á la inteligencia y al buen criterio de V. S., no menos que á su enérgico celo, fian el gobierno de S. M. y la dirección el éxito de cuantas operaciones quedan prevenidas. La ley que determina la exacción del diezmo por frutos del presente año, conserva este medio, ya conocido del pueblo y de los contribuyentes; para que la industria agrícola satisfaga, en concurrencia con las demás clases del Estado, la contribucion extraordinaria de guerra, con que deben todas hacer frente á la lucha desoladora que aflige á los pueblos.

Estos tienen el mayor interes en su más breve terminacion, y no puede ocultarse al buen juicio de V. S., que á medida que se concilie mas el bien público con el de los labradores y contribuyentes, respecto de la celebracion de arriendos, ya sea que se congreguen en cabildo abierto, ó ya que prefieran otro medio para que en este negocio sean debidamente representados en las subastas parciales, se aumentarán la confianza y seguridad con que emprenderán sus especulaciones en provecho propio y del Estado.

Para conocer hasta qué punto llena V. S. sus deberes en el importante servicio á que hoy es escitado, y de que modo satisface las exigencias del tesoro público, cree la dirección oportuno prevenir á V. S.:

1º Que tan luego como reciba V. S. esta comunicación la circule tan amplia y estensamente que se haga notoria en todos los pueblos y aun en las aldeas de la comprension de esa intendencia, dirigiéndola al propio efecto á todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y á las corporaciones y personas de carácter que existan en esa provincia.

2º Que en el momento de llegar á manos de V. S. este pliego proceda por sí, como subdelegado, á formar el oportuno expediente para su ejecucion, haciendo constar en él todos los documentos, datos, trámites y diligencias que V. S. practique, subdividiéndolo en tantos expedientes particulares de subasta cuantos exija la conveniencia pública y lo que se prescribe en la anterior instrucción, para que su entero cumplimiento aparezca con toda claridad y método, bajo puntos de vista cuyo examen responda de la actividad, celo y pureza de que se hallen dotados V. S. y los empleados llamados á este servicio.

3º Que inculcando V. S. igual obligación á los subdelegados ó jueces de primera instancia que residan en las cabezas de las diócesis comprendidas en esa provincia, les dirija V. S. inmediatamente por extraordinario ejemplares de esta circular, á fin de que por su parte contribuyan sin demora alguna á que se cumpla y ejecute.

4º Que luego que el citado expediente general abrace todos los extremos y satisfaga todos los requisitos que deben constituirlo, cuide V. S. de pasarlo original á esa Dirección, como tambien los expedientes particulares de subasta cuando V. S. diere cuenta de los remates determinados, tenga ó no efecto, quedándose V. S. con copia testimoniada de unos y otros, y como se previene en el art. 25 de la instrucción.

5º Que V. S. y los demás subdelegados del distrito de esa provincia á quienes toque el cumplimiento de la ley y de la instrucción y demás órdenes comunicadas, y que se comuniquen sobre este asunto, esten apercibidos de que todos los expedientes

que se reúnan en esta disecion con el general que en ellas se está intruyendo, han de pasarse originales al Ministerio, segun me lo ha prevenido el Esco. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda, en términos que puedan ser sometidos, si el gobierno lo creyese oportuno, al exámen de la representacion nacional, como tan interesada en que los sacrificios de los pueblos descaesen en el principio de justicia distributiva que debe presidir á toda contribucion, y de que los productos de esta se apliquen al objeto de terminar la guerra civil.

Sírvase V. S. acusarme el recibo y darme cuenta cada correo de cuanto vaya practicando, y por de pronto de lo que V. S. hubiese adelantado á consecuencia de lo que la direccion le previno en su circular de 11 del corriente, y de la Real orden tambien circular del Ministerio, de 17 del mismo, inserta en la presente comunicacion."

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1837.—Manuel Gonzalez Brabo.

ESPAÑA.

Madrid 11 de agosto.

Mas pormenores acerca de Segovia.

Al hacer la relacion en nuestro número de ayer del ataque y rendicion de Segovia, nos ceñimos solamente á dar cuenta á nuestros lectores de los hechos de armas que allí hubieron lugar, y de las negociaciones que mediaron para la rendicion del Alcázar.

Hoy debemos añadir, porque nos consta, que apenas los facciosos se posesionaron de la ciudad, se entregaron al mas horroroso saqueo, y lo fueron durante todo el dia las casas de todos sus moradores sin distincion de colores políticos, y con escepcion de muy pocas.

Segun los facciosos iban entrando en las calles lo hacian tambien en las casas; y esta retencion dió lugar á que los milicianos se replegasen hasta el Alcázar.

Han robado la casa de D. Julian Tomé, el mas marcado de carlista en Segovia.

Los facciosos estrajeron de la carcel unos 15 ó 20 presos que hace 3 años lo estaban por conspiradores, los cuales parece que guiaban por la ciudad á los saqueadores.

Ha habido sujeto que iba señalando á los facciosos las casas de los liberales que habian de saquear, y entretanto le robaban la suya propia.

Durante el saqueo y aun despues, los facciosos vendian todo cuanto robaban á cualquier precio. Cada vara de paño la daban por 2 rs., cada onza de plata por cuatro, un cubierto de este metal por medio duro.

Hacen elogios en Segovia del caracter del gefe de la canalla Zaratiegui.

De todas las humillaciones que pueden sufrir los que escalan el poder por medios ilegales, ninguna es mas insoportable, que la de ser viles siervos de sus cómplices y de sus deplorables antecedentes. Esclavos sumisos del terror que les inspira un cómplice que sabe el secreto y puede revelarlo, tascan el freno y las cadenas que son de condicion impuesta á su ambicion, y en vano tratan de ocultar su miseria, su abyeccion servil y sus dolores, bajo el falso esplendor de una mas falsa aureola de su mentido triunfo. El ambicioso envilecido sufre la pena de la mas degradante humillacion, y tiembla en la presencia del que le ayudó á subir ilícitamente la escala de un sálto, que á cada momento amenaza ruina.

Motiva estas reflexiones un artículo inserto en el Eco del Comercio del dia 3 del actual, en que con audacia, desfachatez é impudente frescura se amenaza al ministerio, y se deja traslucir la idea de reclamar de él compromisos y exigencias de un partido, de cuyo cumplimiento pende su existencia y la precaria mayoría que obtiene en el Congreso. Esto se llama quitarse la máscara. Si la fuerza del papel anárquico es solo una baladronada ridícula; lo veremos en la conducta ulterior del ministerio, y nos cercioraremos si la deposicion del Sr. Pita Pizarro fue ó no una exigencia irresistible del partido que domina á los ministros, turba la paz del pueblo y oprime la nacion entera.

Si el Eco del Comercio no cuenta con una fuerza moral que ejerce sobre el ministerio, ¿cómo se atreve á amenazarle con tanta desfachatez? ¿Pues qué dos empleados adeptos tienen tanta simpatía en la nacion, ó mejor dirémos, las sociedades clandestinas tanto poder que logren supeditar al gobierno? ¿Pues qué pende la mayoría del Congreso de una señal que dé un asqueroso papelucho escrito ahora sin talento? Ya lo veremos.

¿Quién es el Eco del Comercio para imponer á guisa de consejos sus órdenes al trono y al poder ejecutivo en el uso de sus atribuciones? Jamas, jamas en este papel se han visto ideas grandes, generosas, trascendentales, favorables á un sistema verdaderamente liberal. Cruel como todos los miserables y mezquinos, solo se estrella y acunza á los débiles; solo se bate con los desarmados; solo usa de armas prohibidas. Envidioso como los que carecen de mérito, solo se ocupa de chismes, y todo le hace sombra.

El señor Acuña debe estar muy satisfecho de haber incurrido en la censura de semejante papel. Esto prueba que tiene mas fir-

meza y energía para despreciar el partido de que es eco el Eco de Comercio, que no los que le obedecen quizás á su pesar: esto prueba que no quiere sufrir el yugo inhumano de una reaccion que otros intentan hacer interminable: esto prueba que el señor Acuña no es un pordiosero que necesita chupar la sangre de la nacion para pagar sus deudas sin trabajar. A la verdad, que en las actuales circunstancias en que el ser ministro es ser mas bien oprimido esclavo que independiente gobernante, solo deben pugnar en sostenerse aquellos hombres que siendo miserables necesitan sufrir la humillacion de ser siervos de un partido, ó aquellos que temen dar cuenta de su mala administracion. En ninguno de estos casos presumimos se encuentra el señor Acuña, y por lo tanto su caída será gloriosa, y para caer en brazos de la nacion que le recompensará con su aprecio y le dará parte en el triunfo que se prepara á sí misma anatematizando á los que la oprimen, y abusan de su generosa paciencia.

Si el Eco del Comercio quiere obtener un ministro de la Gobernacion segun los deseos de su partido, segun sus mezquinas y envidiosas pasiones, búsquelo donde lo encontró ya una vez, pero no entre personas nobles, virtuosas y propietarias: búsquelo en las cavernas oscuras, cobardes y tenebrosas donde triunfaron de la libertad los Regatos, y donde triunfan ahora los... pero callamos. Tambien podrá encontrarse entre los caníbales que repartieron los sangrientos miembros del generoso y valiente Quesada, de los religiosos sacrificados á la calúmnia; entre los incendiarios de Barcelona y Poblet; entre los incitadores de tales crímenes: entre los que embriagaron la soldadesca de la Granja; entre los apaleadores del señor Llanos, ó en fin, entre los asalariados escritores que venden su pluma y su conciencia á todos los partidos. Allí solo, allí encuentran los tiranos esclavos, pero no entre hombres libres y de pura conciencia.

Rfase pues el señor Acuña de las amenazas del Eco, si como creemos y esperamos no tiene compromisos con el partido que representa, ni cosa alguna que le haga cómplice de sus estúpidos desvarios. La mayoría de las Cortes que apesar de tantos desaciertos del ministerio, tanto desorden en la administracion, tanta ineptitud demostrada, los ha sostenido hasta ahora, no irá á abandonarlos porque quite los empleados adeptos que quiere el Eco del Comercio, ó porque ponga otros que al papelucho se le resistan... Pero aunque tal sucediese (y no lo creemos) ¿qué perdería el señor Acuña? solo la categoría de primer esclavo de una faccion. Tenga pues vigor y sea enérgico: así se mantendrá libre é independiente y la vencerá sin remedio.

Valencia 24 de agosto.

El coronel comandante general de la 2ª brigada de la 2ª division del ejército del centro, desde Lucena, en oficio de ayer que acabó de recibir, me dice lo siguiente:

«Esco. Sr.: La villa de Lucena ha sido libertada hoy mismo. Los enemigos que la asediaban, reforzados con un batallon de Forcadell, aparecieron sobre las alturas de Alcora con intencion de impedir el paso á mis valientes, que no tardaron en ocupar tan ventajosas posiciones. Los rebeldes no pudiendo resistir el ardor de las tropas de esta brigada que tengo el honor de mandar, se pronunciaron en vergonzosa retirada, habiéndoseles quitado el obus con que batian esta villa, las cureñas de éste y la del cañon con otros efectos de maestranza, á donde lo he entrado á las siete de esta tarde y mañana lo reconoceré, y si está en estado de utilidad lo dejaré para la defensa de este benemérito vecindario. Cuando reciba los detalles de esta jornada daré á V. E. exacto cumplimiento, pudiendo anticiparle desde luego que sus resultados han sido brillantes á la causa de la Reina nuestra Señora. El enemigo retiró en direccion de Chodos á San Juan de Peñagolosa.»

Lo que me apresuro á participar á este leal vecindario para su satisfaccion, y para que los buenos acaben de convencerse de la inutilidad de los planes de las hordas rebeldes, que no han conseguido penetrar en un pueblo débil en su defensa, pero fuerte y magnánimo por la resolucion de sus valientes defensores que repetidas veces han despreciado las amenazas de los sitiadores. ¡Llor a los lucenenses y á la segunda brigada de la segunda division que los ha libertado! Valencia 23 de agosto de 1837.—El capitán general segundo cabo, Manuel Lorenzo.

PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 27 DE AGOSTO PARA EL 28.

Gefe de dia D. Antonio María Sureda comandante de nacionales. Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

AVISOS DE PARTICULARES.

Queda señalado el dia 8 de setiembre inmediato y siguientes necesarios, para la enagenacion en pública subasta en la villa de Sansellas, de las tierras y casas del predio son Morey de la misma villa, pertenecientes á la herencia del Sr. D. Antonio Net; cuya enagenacion se hará por via de establecimiento ó enfiteusis perpétuo mediante las condiciones de la tuba que se tendrá presente en el acto, empezándose en la mañana del citado dia por las tierras de la viña.

FUNCION DE IGLESIA.

El miércoles 30 del corriente al anochecer empezará en la parroquial iglesia de S. Miguel el novenario de nuestra Señora de la Salud, espuesto el Santísimo, y precederá un rato de oracion.

F. Guasp, Editor.—Imprenta Nacional.